

Radicación -2021-00142-00- presentación recurso

VICTOR PEREZ <vopa@outlook.com>

Jue 06/05/2021 16:07

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

RECURSO JOSE OLMEDO CONTRERAS.pdf;

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Su Despacho

Referencia:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante:	JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO
Demandado:	ACREEDORES
Radicación:	7600140035-2021-00142-00

Por medio del presente, remito en documento adjunto, recurso de reposición y en subsidio apelación (5 folios), el cual tiene como destino el proceso judicial de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial****ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.****Oficina:** Carrera 50 No.9B-20 Of. 204 Edif. Torres de la Cincuenta**Telefono:** (57) 2 3798524**Celular:** 300-5253930 / 316-7487210**Correo:** vopa@outlook.com - vopa@icloud.com*Santiago de Cali - Colombia*



Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Su Despacho

Referencia:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante:	JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO
Demandado:	ACREEDORES
Radicación:	7600140035-2021-00142-00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Soy **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia, y, de manera respetuosa, dentro del término legal y en aplicación de los artículos 318, 320 y 321, numerales 1º y 7º del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el **auto interlocutorio No. 384 del 30 de abril de 2021**, notificado por estados el 03 de mayo del corriente año, con fundamento en las consideración que a continuación se exponen.

ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En la providencia impugnada su despacho decide **RECHAZAR** la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por el señor JOSÉ OLMEDO CONTRERAS POLO, fundamentando íntegramente su decisión en la siguiente tesis:

"... no existen bienes en cuantía considerable para solventar las acreencias del solicitante, a lo único que conllevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato

*Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of.204 Torres de la 50
Telefax: (57)(2)3798524 Celular: 316-7487210
E-mail: vopa@outlook.com
Santiago de Cali*

jurisdiccional en virtud a que habría sustracción de materia en la medida que con la relación de bienes aportada no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse”.

En desarrollo de esta tesis se da relevancia a dos aspectos puntuales: por un lado, señala que *“la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como (...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*; y por el otro, se plantea que *“la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo”.*

Estas afirmaciones, de talante doctrinal, se combinan con el concepto consistente en que el juez puede hacer una verificación sobre la proporcionalidad y diferencia porcentual entre el monto total de las acreencias y el valor total de los bienes del deudor, para concluir que, en el presente caso, el monto de dichos bienes resulta irrisorio frente al volumen de las obligaciones objeto del presente procedimiento. Esta tesis es extraída de providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y de acuerdo con ellas, cuando el monto es irrisorio, proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, pues no habría una satisfacción mínima de los acreedores y las obligaciones se tornarían en obligaciones naturales, como lo prevé el artículo 571, numeral 1 del C.G.P.

La conclusión, frente a la tesis en comento, sería la siguiente:

“Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores y sin las exigencias del numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO IMPETRADO:

Partiendo de lo expuesto, tenemos que el despacho señala distintas causales de rechazo que convergen en una sola situación fáctica, a saber:

- Invoca la necesidad de dar aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.
- Arguye que no se cumple la finalidad o propósito del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.
- Argumenta que no se cumplen los requisitos del artículo 539, numeral 4 del C.G.P.

El fundamento de esta argumentación estriba en el hecho de que los únicos bienes que posee el deudor ascienden aproximadamente al **16.99%** de las acreencias que posee el señor JOSÉ OLMEDO CONTRERAS POLO. Esto indicaría que en caso de llegar a ser adjudicados tales bienes, los créditos de los deudores mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de lo establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P. Esta situación es precisamente la que se juzga como inadmisibles, pues al no poderse satisfacer un mayor porcentaje de deudas y convertirse las insolutas en naturales, se ha determinado como una situación contraria a derecho y conculcatoria de las normas que regulan la insolvencia de persona natural no comerciante..

Esta última afirmación es la que consideramos contradictoria. Como bien lo advierte el despacho, el legislador fue el que previó el escenario en el cual, si con los bienes del deudor no se alcanza a satisfacer la totalidad de las obligaciones, las que no alcanzan a ser pagadas pasan a convertirse en obligaciones naturales. Esta, que es una norma de orden público por ser una norma de procedimiento, es la que parece volverse, dentro del sentido de la providencia que nos ocupa, una situación inadmisibles y objeto de rechazo.

Aunque dicha disposición contempla excepciones claras, de forma puntual se puede afirmar que el legislador no hizo ninguna distinción ni planteó ninguna salvedad en torno a la existencia de algún porcentaje de obligaciones que impidieran que el deudor insolvente pudiese presentar su demanda y aspirar al trámite normal de la misma. Vale recordar que en materia de normas procesales no le corresponde al aplicador de las mismas darle interpretaciones

que alteren o creen requisitos que el mismo legislador no ha creado, según lo establece el artículo 13 del C.G.P.

Por tanto, no resulta comprensible la tesitura que se ha esgrimido para rechazar el presente procedimiento de insolvencia, porque a través de ella claramente se está creando, por cuenta de una interpretación subjetiva del operador judicial sobre las normas procesales que regulan esta materia, requisitos inexistentes en la misma normatividad, alterando así el debido proceso, el acceso a la justicia y la legalidad del procedimiento al que se ha querido someter nuestro representado.

Lo que se vislumbra en lo argumentado es que el operador judicial manifiesta cierta inconformidad sobre la forma como quedó establecido el procedimiento respecto de este punto. Y si en gracia de discusión se admitiese que existe un vacío legal o que se plantea un desequilibrio en perjuicio de los acreedores, tales aspectos no son del resorte del funcionario judicial sino del legislador, a quien el juez no puede suplir so pena de alterar las reglas básicas del Estado del Derecho y de las funciones y órbitas independientes de las ramas del poder público.

Tampoco determinó el legislador una regla mínima o máxima en virtud de la cual sea procedente calificar el valor de los bienes del deudor como "suficientes" o como "considerables" o como "irrisorios" o como "insuficientes" para efectos de determinar la procedencia y apertura de los trámites de insolvencia y de liquidación de la persona natural no comerciante. De hecho, en los requisitos contemplados en el artículo 539 del C.G.P. no se hace referencia a esta situación.

Por tanto, cabe preguntarse bajo que criterios legales puede el operador judicial establecer estos parámetros y cual es el punto de equilibrio existente en dicho caso, precisamente para no lesionar el derecho del insolvente, que somete su angustiosa situación económica al sistema judicial, a acceder a un procedimiento que fue diseñado, no en favor de los acreedores, sino de los deudores cuya situación económica les impide cumplir con sus obligaciones en mora.

Respecto a la afirmación en la cual señala que no se cumplen los requisitos del artículo 539, numeral 4 del C.G.P, debemos decir que esta no es cierta. Al revisar el expediente, se allegaron todos los requisitos exigidos por esta norma. Como bien lo señaló el mismo despacho al inicio de la providencia, se allegó anexo una relación completa y detallada de sus bienes, manifestando su

valor. De no ser así, no habría podido el despacho realizar el análisis de la proporcionalidad de los bienes del deudor y de los pasivos a su cargo. Otra cosa es exigirle al deudor, en esta etapa del procedimiento, un requisito que de ninguna forma se ha establecido en la ley.

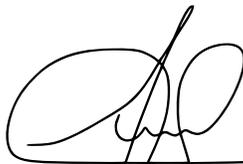
Por otro lado, claramente los principios de economía y de celeridad procesal no consisten en que el funcionario judicial puede determinar qué asuntos valen la pena conocer y cuales no, a partir de criterios subjetivos y, por ende, extralegales. No puede perderse de vista que cuando una persona ha iniciado un trámite de esta naturaleza es porque se encuentra precisamente en una situación económica y financiera que no le ha permitido pagar sus deudas. Por ende, al exigirsele tener un determinado monto de bienes que cubran un porcentaje de las deudas que depende mas del criterio del operado judicial que de una norma predeterminada, lo que en la practica se presenta es una denegación del derecho fundamental de todos los ciudadanos de acceder a la justicia para obtener solución a sus conflictos o circunstancias de relevancia jurídica y legal, tal como lo establecen los artículos 229 de la C.N. y el 2 del C.G.P.

PETICIÓN:

Por las razones expuestas e invocando la protección y garantía del derecho a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de legalidad, comedidamente solicito a su judicatura **REPONER** para **REVOCAR** en su totalidad la decisión proferida mediante auto 384 del 30 de abril de 2021, notificado por estados el 03 de mayo de 2021.

De forma subsidiaria, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto mencionado, toda vez que se trata de una decisión mediante la cual se pone fin al proceso y mediante el cual se rechaza una demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1º y 7º del C.G.P.

Cordialmente,



VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

C.C. 10.542.517

T.P. 85932 C.S.J.